

E L R E Y.



RESIDENTE y Oydores y Alcaldes de hijos Dalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la Villa de Valladolid. Lo que nos consultastes vos el dicho nuestro Presidente y Oydores cerca de las dudas que se ofrecieron en la orden que por cedula nuestra mandamos se guardasse en la profecucion y determinaci6n de los pleytos sobre Hidalguias de estos nuestros Reynos, Y lo que an si mismo con-

sultaron el Presidente y Oydores y Alcaldes de hijos Dalgo de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada se ha visto en el nuestro Consejo, y fue acordado que deriamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual declaramos, y mandamos lo siguiente.

QUE a las probanças q se vieren de hazer fuera de estos nuestros Reynos, no salga ninguno de vos los dichos Alcaldes de hijos Dalgo a hazerlas, y se haga conforme a lo que hasta aqui se ha acostumbrado y guardado y se dispone por ley.

Y en lo que toca, a si la dicha nuestra cedula se ha de entender no solo en las probanças principales, pero en las de tachas y abonos y comprobacion de escripturas, y sino se impidiesse mas de vno o dos testigos, o para prouar la filiacion o articulo incidente, Los Oydores y Alcaldes de hijos Dalgo de esta nuestra Chancilleria ante quien pendiere la causa prouean lo que parezca que conuenga comunicando lo con vos el nuestro Presidente della en quanto a que vaya Alcalde a entender en ello, o se cometa a otro que lo haga, como parezca que lo requiera la importancia del caso que ocurriere.

Y en quanto a las probanças que se vieren de hazer en el distrito de esta nuestra Audiencia pendiendo el pleyto en la de Granada, saldra a hazer las el Alcalde de hijos Dalgo de la dicha nuestra Audiencia de Granada.

Y en lo que se dispone por el capitulo segundo de la dicha orden, si se entendera con el que vuiere asistido a la probançca que se vuiere hecho en el termino ordinario, aunque el otro aya asistido a la hecha en el termino de la restitucion, o si han de concurrir ambos Alcaldes a la vista y determinaci6n del pleyto, como aya en el tribunal vno de vos los dichos Alcaldes que se aya hallado en la probançca principal o de restitucion, con aquel se vea y se deter-

mine

mine el pleyto aunque este solo, si se hallaren con el los demas o alguno de ellos, todos lo vean y determinen.

¶ Y en quanto a si el Alcalde ante quien se viere hecho la probança, por algun justo impedimento o de derecho no se pudiere hallar presente a la vista de tal pleyto en q̄ la hizo, succediendo este caso, el otro o otros Alcaldes q̄ asistieren en esta nuestra Audiencia lo puedan ver y determinar sin el.

¶ Y en si vn Alcalde solo determinara en diffinitiva los articulos incidentes, como es pugnacion y castigo de testigos falsos ò otro caso ò articulo semejante, no auiendo otro que asista con el, pueda determinar en diffinitiva los articulos incidentes, como es castigo de testigos falsos, y los demas casos incidentes, y despachar las prouisiones nuestras que para ello fueren necessarias, con sola su firma.

¶ Concediendo se a nuestro fiscal restitution para hazer probança ad perpetuam rei memoriam fuera del termino que se ouiere señalado a la parte para poder la hazer, ha de ser y sea comun a ambas las partes el que para este efecto por restitution se le aya concedido.

¶ Y en quanto al salario que los dichos nuestros Alcaldes de hijos Dalgo han de llevar saliendo a hazer las probanças, lleuaran cada vn dia ochocientos marauedis como por la dicha nuestra cedula se manda, y no mas, y no lleuen Alguazil.

¶ Y en lo que toca a reueer las Hidalguias sacadas de veinte años a esta parte para bolver sobre las que parecieren se han alcançado por malos medios, proueer se ha que los escriuanos de vos los dichos Alcaldes de hijos Dalgo de essa Audiencia (cada vno por lo que le toca y por sus antecessores, en cuyos registros ayan succedido) hagan sacar vna relacion summaria y particular de las executorias que se ayã librado en sus officios de veinte años a esta parte, y las entreguen a los nuestros fiscales de essa nuestra Chancilleria, los quales inquieran y procuren entender con particular cuydado las que estan notadas de auer se ganado por malos medios, y aquellas solamente comuniquen con los concejos de donde son ò fueren vezinos los en cuyo fauor se ouieren despachado, para que los dichos Concejos auiendo conferido sobre lo que por los dichos fiscales se les viere aduertido, les auisen si les parezca que conuenga hazer alguna nueva diligencia para verificar si fuerõ ganadas por los dichos malos medios, y de lo que parezca que pueda ser a proposito para aueriguacion dello, y conforme a lo que de esta diligencia resultare, auiendo lo comunicado con vos el dicho mi Presidente (y con el que lo fuere de essa

nue-

nuestra Chancilleria) den los dichos nuestros fiscales particular auiso a los del nuestro Consejo a donde han de embiar dentro de seis meses vna copia de la relacion que los dichos escriuanos de hijos Dalgo les vieren dado, para que vista la de los dichos nuestros fiscales, y las razones y causas que sobre ello propusieren, se les ordene lo que ayan de hazer, de manera que se euite la molestia, costa y vexacion de los que tuieren bien ganadas las dichas executorias, y se proceda en las causas en que parezca auerse ganado por malos medios, y que lo mismo que esta dicho en lo tocante a las dichas executorias, se entienda y ha de entender en las informaciones hechas ad perpetuam rei memoriam, Con las quales dichas declaraciones guardeis y cumplais la dicha nuestra cedula, y contra su tenor y lo en ella contenido no vays ni passeys ni consintais yr ni passar por alguna manera. Fecha en Sant Lorenzo, a diez dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor:

Don Luis de Salazar.

EN la villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y quatro años, estando los Señores Presidente y Oydores en Acuerdo general se vio y leyó la cedula del Rey nuestro Señor desta otra parte contenida, Y por los dichos señores vista, la tomaron en sus manos, besaron, y pusieron sobre sus cabeças, y obedecieron cō el acatamiento devido, y en quanto al cumplimiento de ella dixeron se hara y cumplira lo que por ella su Magestad mãda. En fe de lo qual yo Gaspar de Cerecedo Escriuano de Camara de la dicha Audiencia y del Acuerdo della lo firme.

Gaspar de Cerecedo.

EN la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y quatro años, yo Gaspar de Cerecedo Escriuano de Camara de esta Real Audiencia del Rey nuestro Señor, y secretario del Acuerdo della, ley y mostre la cedula Real del Rey nuestro Señor desta otra parte contenida a los señores Alcaldes de los hijos Dalgo, Los quales la tomaron en sus manos, besaron, y pusieron sobre sus cabeças, y obedecieron con el acatamiento devido, y en quanto al cumplimiento dixeron, que en quanto a ellos toca estan prestos de hazer y cūplir lo que su Magestad por ella manda. En fe de lo qual lo firme.

Gaspar de Cerecedo.